



***Igualdad y no discriminación en el acceso
y goce al hábitat, a la tierra, a la vivienda
adecuada y digna.***

***Aportes del CLADEM a la Recomendación General Art.
2 CEDAW***

**Nueva York, 41º período de sesiones. Comité para la Eliminación de la
Discriminación contra la Mujer.**

I INTRODUCCION

1. Con este documento preliminar se pretende instar al Comité, a incluir la mención específica al derecho de las mujeres a la vivienda en el marco de la Recomendación General sobre el artículo 2 y animar a elaborar una recomendación específica posteriormente para clarificar la naturaleza y el significado del artículo 14. 2 inc. h) y otros artículos de la Convención referidos al derecho a la vivienda y tierra como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y la obligación de los Estados parte a promover, respetar, informar y garantizar su cumplimiento a nivel nacional.

2. El déficit o la falta de acceso a la vivienda es un flagelo social que afecta principalmente a las mujeres urbanas y rurales pobres y que empeora la situación en la medida que se superponen factores de discriminación como los de raza, género, etnia, orientación sexual y otros; que resultan obstáculo para el título y goce del derecho al hábitat y el derecho humano de las mujeres a la vivienda adecuada. Las mujeres son afectadas en medida desproporcionada por la práctica de los desalojos forzosos y enfrentan discriminación de facto en materia de derecho de propiedad, a la vivienda, son las principales víctimas de violencia y abuso sexual cuando se quedan sin hogar.

3. Las violaciones del derecho de las mujeres a la vivienda están íntimamente ligadas a violaciones de otros derechos como el derecho al empleo y al trabajo, la salud, la educación, la seguridad, el medio ambiente, al agua, al derecho a una vida libre de violencia que se constituyen obstaculizadores para el efectivo goce del derecho a la vivienda.

II LAS CUESTIONES A TENER EN CUENTA POR EL COMITÉ

4. Hasta la fecha, a pesar de las graves violaciones del derecho de las mujeres a la vivienda adecuada, las observaciones finales el Comité CEDAW no se ha referido explícitamente a este derecho y los informes oficiales como los alternativos presentados por la sociedad no siempre

han incluido información exhaustiva sobre el cumplimiento de este derecho por parte de los Estados. Las Naciones Unidas revelan que hay más de 100 millones de personas sin hogar y más de 1.000 millones alojadas en viviendas inadecuadas en todo el mundo.(1)

5. Las políticas públicas en el mundo crecientemente globalizado ha reducido la vivienda a un objeto, a una mercancía, se miden los asentamientos humanos en términos de negocio, excluyendo a millones de mujeres empobrecidas,

6. La imposición de determinados roles a la mujeres como las tareas domésticas y de cuidado, el suministro de agua y víveres, que se desarrollan principalmente en el espacio habitacional, hacen que las mujeres sufran con mayor intensidad la falta de adecuación de la vivienda . Si a esto añadimos contextos de violencia contra las mujeres, el acceso de las mujeres a un alojamiento digno constituye un requisito para su supervivencia.

7. La sobre representación de las mujeres en el sector informal de la economía dificulta el acceso al crédito y a los subsidios tanto para la compra como para el alquiler de viviendas. En la medida en que tanto el patriarcado como la división sexual del trabajo están fuertemente enraizados en las sociedades actuales, la vulnerabilidad habitacional de las mujeres afecta tanto a los países de ingresos altos como a los países en desarrollo

II. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

8. El derecho a la vivienda está contemplado en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos empezando por la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, y Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial..

9. El artículo 14.2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer establece que los "States Parties shall take all appropriate measures to eliminate discrimination against women in rural areas in order to ensure, on a basis of equality of men and women, that they participate in and benefit from rural development and, in particular, shall ensure to such women the right: "y en el inc. h) " To enjoy adequate living conditions, particularly in relation to housing, sanitation, electricity and water supply, transport and communications. "

1 Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 8, adición (A/43/8/Add.1).

10. La vivienda no es sólo techo y pared, sino “*el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte*”./2) La vivienda adecuada, como parte inalienable, integral e indivisible interrelacionado, con los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

11. El derecho a una vivienda adecuada está inextricablemente unido a los derechos a la tierra y a la propiedad y al acceso a la financiación, en particular el derecho acceder a créditos, préstamos agrícolas, subsidios, servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y a recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y reasentamiento.

12. En el artículo 13 de la Convención se requiere a los Estados Parte que adopten todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en esferas de la vida económica y social y que aseguren la igualdad de derechos de la mujer a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero. En el artículo 15 se consagra también la igualdad de derechos de la mujer en lo que se refiere a la firma de contratos y la administración de bienes, así como a un trato igual en los procedimientos judiciales. En el inciso c) del párrafo 1 del artículo 16 se estipula que los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar a la mujer los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución. Además, en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 16 se confirman los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

13. La Observación N° 4 del Comité DESC en el párrafo 7 define el derecho a la vivienda debe considerarse más bien “como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.” La Estrategia Mundial de la Vivienda define a la vivienda adecuada como el derecho a “disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable.”(3)

14. El derecho a una vivienda adecuada no es compatible con enfoque sexista y familista que supone actitudes preconcebidas en cuanto al papel de los sexos y a las estructuras y actividad económica. El título y goce de este derecho no debe estar condicionada a la jefatura de familia.

15. La comunidad internacional reconoce los desalojos forzosos son prima facie incompatibles con los instrumentos de derechos humanos.(4) Todas las personas deberían gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desalojo

2 Ver párraf. 7 Obser Observación N° 4 y 7 del Comité DESC sobre Vivienda adecuada.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto). (Sexto período de sesiones, 1991).

3 Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5

4 Ver / Comisión de Derechos Humanos, resolución 1993/77, párr. 1.

forzoso, el hostigamiento u otras amenazas conforme a lo contemplado en el párr. 1 de la Observación general N°7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. La práctica de los desalojos forzosos también puede dar lugar a violaciones de derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios (5)

III. OBLIGACIONES DEL ESTADO

16. Siguiendo los criterios de interpretación propios del derecho internacional de los derechos humanos, la obligación contenida en el artículo 2 de la CEDAW debe ser entendida en materia de derecho a la vivienda y la tierra, en armonía con el desarrollo desarrollado por el Comité de DESC, donde el título y goce del derecho al hábitat y la vivienda no debe ser sujeto ninguna forma de discriminación. Tanto las personas como las familias tienen derecho a una vivienda adecuada, independientemente de la edad, la situación económica, la afiliación de grupo o de otra índole, la posición social o de cualquier otro de esos factores. Por lo tanto los Estados removerán todos los requisitos adicionales que se establecen en las políticas para que las mujeres puedan ser beneficiarias de subsidios y o apoyos estatales. Se debe reconocer la vinculación estrecha del derecho a la vivienda que actos y normas que pudieran resultar discriminatorios contra los intereses habitacionales de la mujer en ámbitos como el matrimonio y las relaciones familiares, el acceso al crédito, la disposición de la propiedad, los derechos hereditarios y la violencia doméstica.

17. De los diversos informes de la Relatoría Especial de Vivienda en la materia que puede contribuir a que el Comité incorpore a la presente recomendación la obligación de los Estados partes de promover, respetar y garantizar el goce de las mujeres del derecho a la vivienda en igualdad de condiciones que los hombres y remover todos los obstáculos que impiden su efectivo goce.

18. La obligación de promover el derecho humano de las mujeres a la vivienda adecuada exige que los Estados tomen en cuenta la amplia incidencia de la violencia basada en el género y su vinculación con las violaciones del derecho de las mujeres a una vivienda adecuada y a la tierra, particularmente en contextos de conflictos armados internos y frente a las situaciones de desalojo.

19. Los Estados deberán tomar en cuenta los efectos particulares que tienen las catástrofes naturales en los derechos de las mujeres a la vivienda, y eliminar los factores discriminación que persiste hacia las mismas..

5 Ver párr. 4 de la Observación General N° 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos (16° período de sesiones, 1997)

20. Los Estados parte deben tomar en cuenta los efectos de los desalojos forzados en una mayor vulnerabilidad de las mujeres y la violencia tanto estructural como estatal presente; así como también las amenazas que representan para su seguridad personal y su propia vida.
21. Las políticas de vivienda, los marcos legales y los mecanismos de acción positiva implementados para garantizar el goce del derecho a la vivienda debe considerar la interseccionalidad, multiculturalidad, diversidad étnica, racial, sexual.
22. Que los Estados tomen en cuenta los efectos de la creciente urbanización y construcción de asentamientos humanos en viviendas inseguras e inadecuadas en la vida de las mujeres, así como también los desalojos y el limitado acceso a los servicios básicos.
23. Que los Estados aseguren la incorporación de los estándares internacionales de protección de los derechos habitacionales en la elaboración y aplicación del derecho interno.
24. Que los Estados remuevan las concepciones androcéntricas en las políticas habitacionales y que éstas reflejen las necesidades de las mujeres campesinas y urbanas, e indígenas.
25. Que los Estados proporcionen información al Comité sobre las medidas adoptadas para promover, respetar y garantizar el derecho de las mujeres a la vivienda adecuada y práctica de los desalojos forzados. Igualmente cumplan con su obligación de velar por que, cuando se produzca un desalojo, se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación contra las mujeres.
26. Los Estados parte deben proteger de actos y normas que pudieran resultar discriminatorios contra los intereses habitacionales de la mujer en ámbitos como el matrimonio y las relaciones familiares, el acceso al crédito, la disposición de la propiedad, los derechos hereditarios y la violencia doméstica; y la vivienda adecuada.
27. Que los estados prohíban la discriminación arbitraria, pública y privada en el derecho de las mujeres a la vivienda y adopte medidas de acción afirmativa que facilite el acceso a la vivienda de colectivos especialmente vulnerabilizados y aplique criterios de proporcionalidad en las políticas de planeamiento urbano.
28. Finalmente que los Estados parte promuevan la participación de las organizaciones de derechos humanos y las de mujeres en el diseño e implementación de políticas públicas encaminadas a la restitución de sus derechos y que garanticen el acceso de las mujeres a una vivienda adecuada y digna, el acceso a la propiedad de la tierra y al territorio y a servicios públicos domiciliarios para las mujeres y en particular para las mujeres en situación de vulnerabilidad y desplazamiento forzado.

Elba Núñez, Cladem.

Presentado ante la Reunión oficiosa con organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales y otros interesados sobre una recomendación general relativa al artículo 2, 16 de julio del 2008. 41º período de sesiones. CEDAW. Nueva York, Estados Unidos.